

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
FIJACIÓN EN LISTA  
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION  
(Arts. 110 C.G.P.)

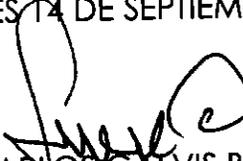
**SIGCMA**

Cartagena de Indias D. T y C., Jueves, 13 de septiembre de 2018

**Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2018-00234-00**  
**Demandante/Accionante: INSALTEC**  
**Demandado/Accionado: DIAN**

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DR. GUSTAVO GUZMAN RODRIGUEZ, EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 134-137 DEL CUADERNO PRINCIPAL, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 625/2018 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General



Señor Magistrado  
**José Rafael Guerrero Leal**  
 Tribunal Administrativo de Bolívar  
 E. S. D.

Referencia: **Recurso de Reposición del 30 de agosto de 2018**

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00234-00

Demandante: INSALTEC S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**Gustavo Guzmán Rodríguez**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **INSALTEC S.A.S.** (en adelante “INSALTEC” o “la Compañía” o “mi representada”), de conformidad con el poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo ante este Despacho con el objeto de interponer **Recurso de Reposición** contra el Auto interlocutorio 625/2018 del 30 de agosto de 2018, notificado por estado el 4 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar del proceso de la referencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, lo anterior en razón a la cuantía.

### 1. Oportunidad

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo el presente Recurso de Reposición dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del Auto del 30 de agosto de 2018, lo cual, ocurrió el 4 de septiembre de 2018. Por lo tanto, el término vencerá el día **7 de septiembre de 2018**.

### 2. Auto Impugnado

El 3 de abril de 2018, la Compañía interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando que se declaren nulos los actos administrativos expedidos por la DIAN por medio de los cuales se formuló liquidación oficial de revisión a la declaración de importación y liquida un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a \$152.751.232 distribuidos en los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Arancel	\$119.771.347
IVA	\$19.153.409
Sanción	\$13.886.476
<b>TOTAL</b>	<b>\$152.751.232</b>

El Despacho profirió auto mediante el cual, declaraba la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar por factor cuantía, en los siguientes términos:

"(...)

Vemos que en el presente caso la cuantía se determina por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones de conformidad con el artículo 157 del código citado, la cual para el caso en cuestión corresponde a CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$152.751.232) cual no excede el límite de 100 S.M.L.M.V., que establece el artículo 152 numeral 4 para conocer del presente asunto en primera instancia por este Tribunal.

Teniendo como fundamento normativo dicha disposición, la competencia para decidir el presente asunto corresponde, en primera instancia a los Juzgado Administrativos.

(...)

**PRIMERO:** Se declara la falta de competencia de este Tribunal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo a fin de que se efectuó su reparto a un Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena."

### 3. **Fundamentos de derecho del recurso de reposición**

Tal y como expone el señor Magistrado, la competencia de la demanda de la referencia, se determinó con base en los parámetros que para fijar la cuantía que establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), como se demuestra a continuación:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (...)". (Subraya y negrilla nuestras)

De conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., se observa que al tratarse de asuntos tributarios la cuantía se determinará por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, lo cual, para el caso concreto equivale a \$152.751.232.

Posteriormente, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A. la Compañía determinó que el procedente para conocer del proceso en primera instancia es el Tribunal Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda se centra en determinar la procedencia del mayor arancel e IVA determinado a causa de la reclasificación de la sub-partida de la mercancía importada por la Compañía y contenida en la declaración de importación 07500290871616 del 9 de marzo de 2016, es decir, se promueve principalmente sobre el monto de impuestos.

Señala el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

**Artículo 152. Competencia De Los Tribunales Administrativos En Primera Instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los que se **promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos**, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, dado que está en discusión el monto de un impuesto y que la sumatoria de los dos conceptos supera los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (para el 2018: \$78.124.200), es claro que el competente para conocer el particular es el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante Auto del 1 de octubre de 2013, Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00 (20246), señaló, que en aquellos casos donde la demanda versa sobre un impuesto y sobre una sanción, se trata de un asunto tributario, no de un asunto sancionatorio como erróneamente señaló el Tribunal, veamos:

*"De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.*

*La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem.*

*Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. **Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones** – artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata. (...)*

*En ese orden de ideas, se concluye que con la Ley 1437 el Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso."*

De acuerdo con la postura que adoptó el Consejo de Estado, cuando en un proceso se discute la determinación de tributos y la correspondiente sanción por inexactitud, la competencia es la del numeral 4 del Artículo 152 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, es errada la apreciación del Magistrado respecto de la cuantía, pues es claro que en el presente caso se están excediendo los límites normativos establecidos para que el proceso pueda ser revisado por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Observe señor Magistrado, que en el presente caso la cuantía discutida es de \$152.751.232 y el tope de los 100 S.M.L.M.V. equivale a un monto de \$78.124 200, por lo que, no es posible sostener que la cuantía no excede el límite. Por tal motivo, es el Tribunal Administrativo de Bolívar quien tiene la competencia en el presente caso.

Como consecuencia de lo anterior, el competente para conocer en primera instancia del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el Tribunal Administrativo de Bolívar.

**4. Petición**

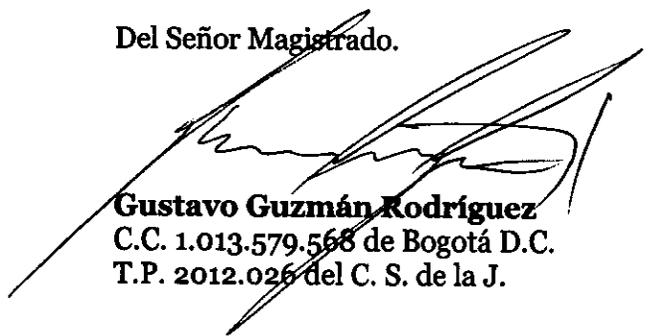
Con base en las razones de derecho y hechos expuestos, atentamente solicito a su Despacho lo siguiente:

- 4.1. Revocar el auto 625/2018 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual declara la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos en razón de la Cuantía y,
- 4.2. En razón de lo anterior que el Tribunal Administrativo de Bolívar se declare competente para conocer esta demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
- 4.3. Adicionalmente, solicito a este Despacho que se me reconozca personería.

**5. Notificaciones**

Para efectos de cualquier notificación, manifiesto que las recibiré en la Calle 100 No. 11A – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: [gustavo.guzman@co.pwc.com](mailto:gustavo.guzman@co.pwc.com)

Del Señor Magistrado.



**Gustavo Guzmán Rodríguez**  
 C.C. 1.013.579.568 de Bogotá D.C.  
 T.P. 2012.026 del C. S. de la J.